

**MUNICIPIO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA**

**ORDENANZA NUM. 74
SERIE 2001-2002
(P. de O. Núm. 66, Serie 2001-2002)**

APROBADA:

6 DE MARZO DE 2002

ORDENANZA

PARA AÑADIR EL CAPITULO XII A LA ORDENANZA NUM. 10, SERIE 1984-85, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO “CODIFICACIÓN DE LEGISLACIÓN PENAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN”, A FIN DE ESTABLECER LA POLÍTICA PUBLICA SOBRE EL ORDEN PUBLICO DE LOS SECTORES DE BARRIO OBRERO Y VILLA PALMERAS; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: Es la política pública del Municipio de San Juan el contribuir a una mejor calidad de vida, fomentar la salud, seguridad y tranquilidad de los residentes, comerciantes y visitantes, así como mantener el entorno físico de las comunidades y espacios públicos para disfrute de todos;

POR CUANTO: Mediante la Ordenanza Núm. 6, Serie 1997-98, la Ordenanza Núm. 17, Serie 1998-99 y la Ordenanza Núm. 47, Serie 1999-2000, el Municipio de San Juan, implantó los Códigos de Orden Público en el Viejo San Juan, así como en los Centros Urbanos de Río Piedras y Santurce, con el propósito de proteger las zonas históricas y fomentar un ambiente de seguridad y orden para residentes, comerciantes y visitantes;

POR CUANTO: El Municipio de San Juan realizó una vista pública y varias reuniones en las comunidades de Barrio Obrero y Villa Palmeras para auscultar su sentir e identificar las necesidades particulares de dichas comunidades;

POR CUANTO: Del resultado de la vista pública y las reuniones celebradas se desprende que las comunidades de Barrio Obrero y Villa Palmeras manifestaron tener problemas ocasionados por la proliferación de negocios de bebidas alcohólicas; ruidos innecesarios durante altas horas de la noche; descargo ilegal de basura y vehículos abandonados; estacionamiento en áreas prohibidas, especialmente en las aceras obstruyendo el libre paso de los peatones; mendicidad y operación de establecimientos comerciales sin licencias o permisos, entre otros;

POR CUANTO: Las comunidades de Barrio Obrero y Villa Palmeras concurren en la deseabilidad de que se adopte un Código de Orden Público para dichos sectores;

POR CUANTO: En virtud de los Artículo 2.001 y 2.008 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, el Municipio de San Juan, está facultado para ejercer el poder ejecutivo y legislativo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo, con sujeción a las leyes aplicables;

POR CUANTO: La Ley antes citada propicia en los municipios la adopción de Códigos de Orden Público dentro de sus límites territoriales en áreas tales como, los centros urbanos tradicionales, los lugares de recreación o de interés turístico y las áreas residenciales;

POR CUANTO: La adopción de estos códigos es parte de un esfuerzo integrado para rescatar los espacios públicos y los centros urbanos para los residentes, ciudadanos y visitantes;

POR CUANTO: El Municipio de San Juan reconoce su responsabilidad y está comprometido con velar por el fiel cumplimiento de las leyes y ordenanzas municipales, y con brindar colaboración a las agencias gubernamentales en la implantación de las leyes y reglamentos que requieren a los establecimientos comerciales obtener y mantener vigentes permisos, licencias y autorizaciones en la demarcación territorial que cubre el Código de Orden Público de las comunidades de Barrio Obrero y Villa Palmeras;

POR CUANTO: El Municipio de San Juan considerando la consulta con la comunidad, entiende necesario implantar un Código de Orden Público para las comunidades de Barrio Obrero y Villa Palmeras, tomando en consideración las particularidades que componen a dichas comunidades para contribuir en una mejor calidad de vida, fomentar la salud, seguridad y tranquilidad de los residentes, comerciantes y visitantes, así como mantener el entorno físico de las comunidades y espacios públicos;

POR TANTO: ORDENASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

Sección 1ra.: Se aprueba el Código de Orden Público de Barrio Obrero y Villa Palmeras, cuyo texto íntegro acompaña a esta Ordenanza y se hace formar parte de la misma, y que estará codificado como el Capítulo XII de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-1985, según enmendada, conocida como “Codificación de Legislación Penal del Municipio de San Juan”.

Sección 2da.: La Policía Municipal de San Juan procurará establecer e implantar programas de educación, prevención y publicidad para que los ciudadanos de la Ciudad Capital conozcan de las disposiciones del Código de Orden Público de Barrio Obrero y Villa Palmeras, que por la presente se añade a la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada.

Asimismo, se establecerá un “período de gracia” de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de esta Ordenanza en un periódico de circulación general, durante el cual se anunciarán las penas de multa aquí dispuestas, mediante la expedición de boletos a personas que violen las disposiciones del Código de Orden Público de Barrio Obrero y Villa Palmeras. Dichos boletos consignarán la penalidad que será aplicable una vez comiencen a regir las disposiciones de dicho código.

Sección 3ra.: Las disposiciones de esta Ordenanza y del Código de Orden Público de Barrio Obrero y Villa Palmeras, son independientes y separadas unas de otras y si un Tribunal competente declarase nula o inválida cualquier sección, disposición o cláusula de la misma, la

decisión, Sentencia o Resolución de tal tribunal no afectará la legalidad o validez de sus restantes disposiciones.

Sección 4ta.: Toda ordenanza, resolución o acuerdo, que en todo o en parte adviniere incompatible con la presente o con las disposiciones del Código de Orden Público de Barrio Obrero y Villa Palmeras, queda por éstos derogado hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Sección 5ta.: Esta Ordenanza comenzará a regir a los diez (10) días de su publicación en uno o más periódicos de circulación general o de circulación regional, siempre que el Municipio de San Juan se encuentre dentro de la región servida por dicho periódico.

No obstante, las disposiciones relacionadas a las imposiciones de multa no regirán hasta ciento ochenta (180) días después de los diez (10) días de la publicación de esta Ordenanza. Durante ese término, la Policía Municipal procurará el cumplimiento de lo ordenado en la Sección Segunda (2da.) de esta Ordenanza.

Angeles A. Mendoza Tió
Presidenta

YO, CARMEN M. QUIÑONES, SECRETARIA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que la precedente es el texto original del Proyecto de Ordenanza Número 66, Serie 2001-2002, aprobado por la Legislatura Municipal de San Juan, Puerto Rico, en la Continuación de la Sesión Ordinaria, celebrada el día 28 de febrero de 2002, con los votos afirmativos de los Legisladores Municipales; las señoras Dinary Camacho Sierra, Linda A. Gregory Santiago, Nilda Jiménez Colls, Paulita Pagán Crespo, María Antonia Romero, Elba A. Vallés Pérez y Migdalia Viera Torres y los señores Roberto Acevedo Borrero, José A. Dumas Febres, Rafael R. Luzardo Mejías, Ramón Miranda Marzán, Angel N. Rivera Rodríguez y la Presidenta, señora Angeles A. Mendoza Tió; y constando haber estado ausentes las señoras Claribel Martínez Marmolejos, Ivette Otero Echandi y el señor José Picó del Rosario.

CERTIFICO, ADEMÁS, que todos los Legisladores Municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASI CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las veintiocho páginas de que consta la misma, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 1ro. de marzo de 2002.

Carmen M. Quiñones
Secretaria
Legislatura Municipal de San Juan

Aprobada:

_____ de _____ de 2002

Jorge A. Santini Padilla
Alcalde

**CODIGO DE ORDEN PUBLICO DE BARRIO OBRERO Y VILLA PALMERAS
MUNICIPIO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA**

CAPITULO XII

CODIGO DE ORDEN PUBLICO DE LAS COMUNIDADES DE BARRIO OBRERO Y VILLA PALMERAS

ARTICULO 12.01-

DEFINICIONES

Los siguientes términos o frases tendrán el significado que se describe a continuación:

(1) Actividad Comercial -

Cualquier operación o actividad que se realice con el propósito de generar algún beneficio, tales como pero no limitados, al negocio de alquiler o renta de bienes muebles e inmuebles, negocios ambulantes así como reparaciones de vehículos de motor entre otros.

(2) Actos Prohibidos -

Es toda acción, omisión o posesión en violación a una ordenanza.

(3) Adicto -

Toda persona que habitualmente use cualquier droga narcótica de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público o que está tan habituado al uso de las drogas narcóticas, que haya perdido el autocontrol con relación al uso de las mismas.

(4) Agente del Orden Público -

Significará miembro de la Policía de Puerto Rico o de la Policía Municipal, incluyendo guardias municipales y policías auxiliares.

(5) Alcalde -

Significa el Alcalde del Municipio de San Juan.

(6) Alcohólico -

Significa toda persona que habitual o repetidamente consume bebidas alcohólicas o embriagantes más de lo que es costumbre, de acuerdo con el uso social y dietético de la comunidad y que así ponga en peligro, interfiera o perjudique su salud, sus relaciones interpersonales o sus potencialidades económicas, al perder el autocontrol con relación al consumo y uso de éstas.

(7) Año y mes -

"Año" significa un año natural, y "mes" significa un período de treinta (30) días, a no expresarse otra cosa.

(8) Arrastre o Trailer -

Significa todo vehículo carente de fuerza matriz para su movimiento, diseñado y construido para cargar bienes sobre o dentro de su propia estructura y ser tirado por un vehículo de motor, sin que éste tenga que soportar total o parcialmente el peso de la carga.

(9) Bebidas Alcohólicas -

Todos los espíritus que han sido reducidos a una prueba

potable para el consumo humano y los licores y bebidas que contengan alcohol, ya sean producidos por fermentación o destilación, incluyendo vinos, cervezas, sidras y todo espíritu clasificado como tal conforme la Ley Número 143 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico".

(10) Beneficio -

Cualquier provecho, utilidad, ventaja, lucro, o ganancia, no estando limitado el término a una ganancia pecuniaria o material, sino que denota cualquier forma de ventaja.

(11) Bienes inmuebles -

Son aquellos que no pueden moverse por si mismos ni ser trasladados de un lugar a otro. Incluye, pero no está limitado a terrenos y todo lo que se construya, crezca o se adhiera a los mismos de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.

(12) Bienes muebles -

Incluye dinero, mercancías, semovientes, servicios, vehículos de motor o cualquier otro objeto de locomoción, energía eléctrica, gas, agua u otro fluido, cosas cuya posesión puede pedirse en juicio, comprobantes de crédito, documentos, o cualquier otro objeto susceptible de apropiación.

(13) Chatarra -

Cualquier material viejo o en estado de desecho, tales como cobre, bronce, aluminio, baterías, vehículos desmantelados, chocados o sus respectivas piezas sean éstas de material ferroso o no ferroso, hierros, acero y cualquier otro material ferroso o de metal que sea viejo o desechado.

(14) Comisionado -

Director del Departamento de Policía y Seguridad Pública del Municipio de San Juan.

(15) Cuerpo de la Policía Municipal -

Significa el personal que directamente desempeña las tareas encaminadas a mantener el orden y proteger la vida y propiedad de los ciudadanos y del municipio, así como aquellas otras que se le asignen.

(16) Deambulante -

Toda persona que carece de una residencia fija, regular o adecuada.

(17) Delito Menos Grave -

Es un acto cometido u omitido en violación de alguna ordenanza que lo prohíbe aparejando, una sanción de

reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses o multa que no exceda de **Quinientos (\$500.00) Dólares**, a discreción del Tribunal.

(18) Desperdicios livianos -

Toda basura, artículos inservibles, cenizas, cieno o cualquier otro material desechado, sea éste peligroso o no, sólido, líquido, semisólido o de contenido gaseoso, resultante de operaciones domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, gubernamentales o cualquier otra operación.

(19) Desperdicios pesados -

Todo escombros o chatarra.

(20) Edificio -

Comprende cualquier casa, estructura, barco, vagón, vehículo u otra construcción diseñada o adaptada para, o capaz de dar abrigo a seres humanos o que pueda usarse para guardar cosas o animales.

(21) Envase -

Todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata, recipiente, bota, vasija o receptáculo de cualquier clase o material en el cual se sirvan bebidas o se utilicen para venderlas, conservarlas o transportarlas.

(22) Envase Original -

Es el envase en que el fabricante o elaborador de la bebida alcohólica envasa en su origen el producto y lo distribuye al vendedor al detal.

(23) Escombros -

Desechos que quedan de un edificio arruinado o derribado, en todo o en parte o materiales de construcción de cualquier índole.

(24) Establecimiento Comercial

o Comercio -

Toda tienda, hotel, hospedaje, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, cafetería, cafetín, café al aire libre, club nocturno, discoteca, salón de entretenimiento, o negocio autorizado para vender o al expendio de bebidas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con los mismos, donde se venden o sirven bebidas alcohólicas. Se excluyen de esta definición a los supermercados y solamente si la venta de bebidas alcohólicas en éstos, es un negocio accesorio.

(25) Falta -

Infracción por una persona de una ordenanza municipal

sancionada con multa que no excederá de Mil (\$1,000.00) Dólares.

- (26) Funcionario o empleado municipal -** Toda persona que ejerza un cargo o desempeñe una función retribuida o gratuita, permanente o temporal, en virtud de cualquier tipo de nombramiento o designación, para el Municipio de San Juan.
- (27) Hidrantes o Boca de Incendio -** Instalación en las líneas de acueductos con salidas, para uso del cuerpo de bomberos y de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.
- (28) Menor de Edad -** Persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años, o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta administrativa, cometida antes de cumplir dicha edad.
- (29) Negocio Ambulante -** Cualquier actividad comercial continua o temporera de venta al detal de bienes y servicios, sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, guaguas móviles, a pie o a mano o desde lugares que no están adheridos a sitio o inmueble alguno, o que estándolo no tenga conexión continua de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias.
- (30) Oficial Examinador -** Es la persona designada por el Director de Asuntos Legales del Municipio, o su representante autorizado, para presidir las vistas administrativas. Este podrá ser un funcionario, empleado municipal regular o persona contratada a estos efectos.
- (31) Operador -** Toda persona natural que sin ser el dueño de un negocio ambulante lo opera, administra o tiene el control del mismo.
- (32) Persona Multada o Parte -** Es la persona a quién se le expidió un boleto por haber violado alguna disposición de este Código y que solicite la revisión del boleto expedido.
- (33) Persona -** Incluye las personas naturales y personas jurídicas, corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones. Incluye también la persona que opera, administra o tiene el control sin que sea el dueño de un

- establecimiento comercial, negocio ambulante o comercio.
- (34) Policía Municipal -** Todo aquel personal miembro de la Policía Municipal que haya sido debidamente certificado por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.
- (35) Ruidos Innecesarios -** Todo sonido fuerte y/o perturbante que, a la luz de la totalidad de las circunstancias afecte la tranquilidad y/o el pacífico vivir.
- (36) Sembrado Urbano -** Es aquella área sembrada de árboles, arbustos o palmas, incluyendo la fauna asociada, de diversas escalas y tamaños, tales como, pero sin limitarse al, lineal o periferal, y las cuales pueden estar sembradas directamente en la tierra o en cualquier tipo de tiesto o contenedor dentro de las vías públicas o en solares de los cuales el Municipio tiene la posesión temporera o permanente y en todo sembrado de Proyectos de la Comunidad.
- (37) Vehículo abandonado. -** Es todo arrastre o vehículo de motor estacionado en violación de alguna ley, ordenanza o reglamento; o que habiéndose realizado gestiones para requerirle al dueño o custodio su remoción, el vehículo permanece en el mismo lugar por Veinticuatro (24) horas consecutivas afectando de alguna manera el bienestar, la salud o la seguridad de las personas en el área.
- (38) Vehículo de motor -** Significa todo vehículo diseñado y construido para moverse por fuerza propia y operar en las vías públicas. El hecho de que al momento de la intervención no cuente con una parte indispensable del mismo no lo excluye de ser un vehículo de motor.
- (39) Venta al detal -** Toda transacción de compra y venta de bienes y servicios directamente al consumidor.
- (40) Venta o Expendio -** Toda venta al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo.
- (41) Sitio o Vía Pública -** Cualquier carretera, avenida, calle, camino, paseos, zaguanes, pasos para peatones, callejones, aceras, plazas, plazoletas, playas y otros similares de uso público, ya sean municipales o estatales.

(42) Vista Administrativa - Es la audiencia celebrada ante un Oficial Examinador con el propósito de permitirle a una persona impugnar una falta impuesta por los agentes del orden público por infracción a esta ordenanza.

(43) Zona Escolar - Es el área comprendida a una distancia menor de Cien (100) Metros de una escuela privada o pública. La distancia de Cien (100) Metros se considerará radial o lineal según sea el caso aplicable y comenzará a contarse desde la cerca, valla o cualquier otro signo de demarcación de la escuela.

ARTICULO 12.02- DENOMINACION DE LA ORDENANZA

Esta Ordenanza se conocerá como "Código de Orden Público de Barrio Obrero y Villa Palmeras".

ARTICULO 12.03- APLICACION TERRITORIAL DE LA ORDENANZA

Esta Ordenanza se aplicará en toda la extensión territorial del Código de Orden Público de Barrio Obrero y Villa Palmeras.

ARTICULO 12.04- DEFINICION DE LA EXTENSION TERRITORIAL

Se entiende por extensión territorial la demarcación geográfica comprendida por el Norte con el Expreso Román Baldorioty de Castro, en su punto inicial al Este, con la colindancia del Municipio de Carolina, donde discurre hacia el Oeste hasta la intersección con la Avenida San Jorge; por el Oeste, en su punto inicial al Norte, desde la intersección de la Avenida San Jorge con el Expreso Román Baldorioty de Castro, donde discurre hacia el Sur, por la Avenida San Jorge, continuando por la Calle Fidalgo Díaz y posteriormente la Calle Los Angeles en toda su extensión, proyectando la alineación de esta calle con el Caño Martín Peña, donde finaliza; por el Sur, con el Caño Martín Peña en su punto inicial al Oeste, el punto de alineación de la Calle Los Angeles y el Caño Martín Peña donde discurre en dirección al Este por todo el Caño Martín Peña hasta el puente de la Avenida José Celso Barbosa; por el Este, en su punto inicial al Sur, desde el puente de la Avenida José Celso Barbosa sobre el Caño Martín Peña, donde discurre hacia el Norte por la Avenida Barbosa hasta la intersección con la Avenida Borinquen, continuando hacia el Oeste por la Avenida Borinquen hasta la intersección con la Calle Haydee Rexach, donde discurre hacia el Norte por la Calle Haydee Rexach hasta la intersección con la Avenida Eduardo Conde, donde discurre hacia el Oeste por la Avenida Eduardo Conde hasta la intersección con la Calle Bellevue,

donde discurre hacia el Norte hasta el límite natural con la Laguna Los Corozos, continuando hacia el Norte por el límite natural de la Laguna Los Corozos hasta la colindancia con el Municipio de Carolina y finalizando al Norte con la Avenida Baldorioty De Castro.

ARTICULO 12.05- INTERPRETACION DE PALABRAS Y FRASES

Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente. Las voces usadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye plural y viceversa.

ARTICULO 12.06- DEBER DEL CUERPO DE LA POLICÍA MUNICIPAL CON LOS DEAMBULANTES

Además de los otros deberes que se impongan en virtud de leyes y reglamentos el Cuerpo de la Policía Municipal tendrá el deber de orientar a los deambulantes en cuanto a sus derechos y beneficios al amparo de las siguientes leyes:

- a) Número 250 del 18 de agosto de 1998 (Personas Deambulantes)
- b) Número 277 del 31 de agosto del 2000
- c) Número 408 del 20 de octubre del 2000 (Ley de Salud Mental)
- d) Cualquier otra ley, reglamento u ordenanza que establezca o conceda beneficios a los deambulantes.

ARTICULO 12.07- DEBER DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO MUNICIPAL

Será deber de todo funcionario o empleado municipal, que teniendo conocimiento de la comisión de un delito o falta, informar del mismo de forma inmediata a un Agente del Orden Público. Además deberá cooperar con los Agentes del Orden Público en todas las etapas subsiguientes.

ARTICULO 12.08- FACULTAD PARA EXPEDIR DENUNCIAS Y/O BOLETOS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS

Los agentes del orden público están facultados para expedir denuncias y/o boletos por faltas administrativas por violaciones a las disposiciones de esta ordenanza.

ARTICULO 12.09- CLASIFICACION DE ACTOS PROHIBIDOS EN VIOLACION A ESTE CODIGO

Los actos prohibidos se clasifican en delitos menos graves y faltas.

ARTICULO 12.10- CLASES DE PENAS Y SU EJECUCION

Las penas y su ejecución que este código establece son:

- a) Reclusión: Consiste en la privación de la libertad del convicto en una institución adecuada durante el tiempo señalado en la sentencia dictada por el juez sentenciador la cual no será mayor de seis (6) meses.
- b) Multa: Consiste en la obligación impuesta al convicto de pagar al Municipio de San Juan la cantidad de dinero señalada en la sentencia dictada por el juez sentenciador, la cual no será mayor de **Quinientos (\$500.00) Dólares**.
- c) Multa Administrativa: Consiste en la obligación de la persona que comete una falta de pagar al Municipio de San Juan la cantidad señalada, la cual no será mayor de **Mil (\$1,000.00) Dólares**.

**ARTICULO 12.11-
ALCOHOLICAS**

PROHIBICION DE VENTA Y/O EXPENDIO DE BEBIDAS

Toda persona que venda y/o expendia bebidas alcohólicas desde las Doce (12:00) de la media noche hasta las siete (7:00) de la mañana incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil (\$1,000) Dólares**.

ARTICULO 12.12-

PROHIBICION DE VENTA Y/O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ZONAS ESCOLARES

Toda persona que venda y/o expendia bebidas alcohólicas en Zonas Escolares, mientras las mismas estén en funciones, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil (\$1,000) Dólares**.

ARTICULO 12.13-

PROHIBICION DE VENTA Y/O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DESDE VEHICULOS DE MOTOR, CARRITOS Y/O NEVERITAS

Toda persona que venda y/o expendia bebidas alcohólicas desde vehículos de motor, carritos, neveritas y/o de cualquier otro modo ambulante sin estar debidamente autorizado, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil (\$1000.00) Dólares**.

ARTICULO 12.14-

PROHIBICION DE VENTA Y/O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO FUERA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL

Toda persona que venda y / o expendia bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento comercial incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil (\$1,000.00) Dólares**.

ARTICULO 12.15-

PROHIBICION DE VENTA Y/O EXPENDIO DE BEBIDAS EN ENVASES DE CRISTAL

Toda persona que venda, sirva o expendá para consumo en el establecimiento comercial o en las vías públicas cualquier tipo de bebida, incluyendo bebidas alcohólicas, en envases de cristal incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil (\$1,000.00) Dólares**.

Se excluyen de esta disposición, y por lo tanto quedan exentas de la misma, los hoteles, hospederías y restaurantes debidamente autorizados por las Agencias de Gobierno Estatal y Municipal correspondientes, siempre y cuando el expendio y consumo de la bebida se efectúe dentro de las facilidades antes mencionadas.

ARTICULO 12.16-

PROHIBICION DE VENTA Y/O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ORIGINAL

Toda persona que venda, sirva o expendá para consumo en el establecimiento comercial o en las vías públicas, cualquier tipo de bebida alcohólica, en los envases originales, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil (\$1000.00) Dólares**.

Se excluyen de esta disposición, y por lo tanto quedan exentas de la misma, los hoteles, hospederías y restaurantes debidamente autorizados por las Agencias de Gobierno Estatal y Municipal correspondientes, siempre y cuando el expendio y consumo de la bebida se efectúe dentro de las facilidades antes mencionadas.

ARTICULO 12.17-

PROHIBICION DE VENTA Y/O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES

Toda persona que venda y / o expendiere bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil (\$1,000.00) Dólares**.

Será obligación de todo dueño ó empleado de establecimiento comercial cerciorarse mediante solicitud de tarjeta de identificación, la cual contenga foto y haya sido expedida por una agencia o dependencia del Gobierno de Puerto Rico y de los Estados Unidos o de un gobierno extranjero que acredite que la persona es mayor de dieciocho (18) años. Si un menor está en posesión de una bebida alcohólica dentro del establecimiento comercial, se presume que dicha bebida alcohólica le fue vendida o servida en ese establecimiento.

ARTICULO 12.18-

PROHIBICION DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LAS VIAS PUBLICAS O SITIOS PUBLICOS

Toda persona que ingiera o consuma bebida alcohólica en las vías públicas o sitios públicos incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos (\$500.00) Dólares**.

Se excluyen de esta disposición, y por lo tanto quedan exentas de las mismas, los "cafés al aire libre" debidamente autorizados por las Agencias de Gobierno Estatal y Municipal correspondientes, siempre y cuando el envase utilizado no sea de cristal o envase original.

ARTICULO 12.19-

PROHIBICION DE POSEER ENVASE CON BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LAS VIAS PUBLICAS

Toda persona que posea envase de cristal o envase original, que contenga bebidas alcohólicas, en las vías públicas incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos (\$500.00) dólares**.

Sólo se excluye de esta disposición y por tanto no incurre en esta falta, cuando la posesión es de un envase original debidamente sellado y cerrado y sólo se posee con el propósito de trasladarlo de lugar.

ARTICULO 12.20-

PROHIBICION DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN VEHICULO DE MOTOR

Toda persona que ingiera o consuma bebidas alcohólicas mientras conduce o viaja como pasajero en cualquier vehículo de motor incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos (\$500.00) dólares**.

ARTICULO 12.21-

PROHIBICION DE OPERAR ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O REALIZAR ACTIVIDAD COMERCIAL SIN LICENCIAS O PERMISOS

Toda persona que opere cualquier tipo de establecimiento comercial o realice alguna actividad comercial sin haber obtenido previamente todas las licencias y permisos requeridas por el Gobierno Central y/o Municipal incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil (\$1,000.00) Dólares**.

Disponiéndose además, que será deber del agente de orden público notificar de forma inmediata al Director de la Oficina de Asuntos Legales sobre esta violación, para que se tomen las acciones correspondientes.

ARTICULO 12.22-

PROHIBICION DE RUIDOS INNECESARIOS

Toda persona que de cualquier forma o manera, ya sea utilizando o no, cualquier equipo, vehículo de motor o artefacto capaz de producir ruidos innecesarios, produzca ruidos innecesarios incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos (\$500.00) Dólares**.

Disponiéndose además, que si la persona reincide en la comisión de esta falta por tercera ocasión y subsiguientemente estará sujeta a el pago de una multa administrativa de **Mil (\$1000.00) dólares** por cada falta.

ARTICULO 12.23-

PROHIBICION SOBRE DESPERDICIOS

Toda persona que por si o a través de otra, sin estar debidamente autorizada por la autoridad gubernamental correspondiente coloque, deposite, eche o lance en una vía pública, sus áreas anexas, parques, fuentes de agua, cuerpo de agua o cualquier otro sitio público o privado que no le pertenezca, algún desperdicio liviano, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos (\$500.00) Dólares**. Disponiéndose además, que si la persona reincide en la comisión de esta falta o si al configurarse esta falta el infractor dispone de bolsas conteniendo desperdicios livianos, o dispone de desperdicios pesados o si son de tal magnitud que requiere un esfuerzo significativo para disponer del mismo o utilice un vehículo de motor para cometer esta falta, estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil (\$1,000.00) Dólares**.

Se prohíbe además e incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil (\$1,000.00) Dólares**, toda persona que instigue, induzca, permita, ordene, promueva o contrate a otra persona para que cometa o ejecute cualquier acción prohibida de este Artículo.

ARTICULO 12.24-

PROHIBICION DE REBUSCAR O REMOVER DESPERDICIOS

Toda persona que rebusque o remueva desperdicios de cualquier índole una vez los mismos han sido colocados o depositados en recipientes o bolsas de polietileno (plástico) en las vías públicas o lugares destinados para el recogido de los mismos, incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de **Trescientos (\$300.00) Dólares**.

ARTICULO 12.25-

PROHIBICION SOBRE FUENTES DE AGUA

Toda persona que se bañe, se moje, arroje o coloque cualquier tipo de objeto en cualquier fuente de agua ubicadas en sitios públicos y / o vía pública incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos (\$500.00) Dólares**. Si la persona permite que una persona menor de edad bajo su custodia o un animal bajo su custodia viole este artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos (\$500.00) Dólares**.

ARTICULO 12.26-

PROHIBICION DE OPERAR, UTILIZAR O ALTERAR HIDRANTES O BOCA DE INCENDIO

Toda persona que sin estar debidamente autorizada por la Autoridad Gubernamental correspondiente opere, utilice o altere cualquier Hidrante o Boca de Incendio, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil (\$1,000.00) Dólares**.

Se prohíbe además, e incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil (\$1,000.00) Dólares**, toda persona que instigue, facilite herramientas, induzca, permita, promueva o contrate a otra persona para que cometa o ejecute cualquier acción prohibida en este Artículo.

ARTICULO 12.27-

PROHIBICION SOBRE SEMBRADO URBANO

Toda persona que corte, mate, destruya, arranque o de otro modo dañe o deteriore cualquier sembrado urbano, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos (\$500.00) Dólares**. Disponiéndose además, que si al configurarse esta falta, el árbol, arbusto o palma mide más de nueve (9) pies de altura, estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil (\$1,000.00) Dólares**.

Se prohíbe además e incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil (\$1,000.00) Dólares**, toda persona que instigue, induzca, permita, ordene, promueva o contrate a otra persona para que cometa o ejecute cualquier acción prohibida de este Artículo.

ARTICULO 12.28-

PROHIBICION DE VEHICULO ABANDONADO

Toda persona que voluntariamente deje un vehículo abandonado, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos (\$500.00) dólares**, en adición a los cargos impuestos en el Artículo 12.42 de este Capítulo.

Se presume que la persona que abandonó el vehículo es la persona que está registrada como dueña del mismo en el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico.

Se prohíbe además e incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil (\$1,000.00) Dólares**, toda persona que instigue, induzca, permita, ordene, promueva o contrate a otra persona para que cometa o ejecute cualquier acción prohibida de este Artículo.

ARTICULO 12.29-

PROHIBICION DE REPARAR VEHICULOS DE MOTOR

Toda persona que haga gestiones para reparar o repare un vehículo de motor en una vía pública, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos (\$500.00) Dólares**. Disponiéndose además, que si al configurarse esta falta se ocasiona cualquier tipo de

desperdicio estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil (\$1,000.00) Dólares**

ARTICULO 12.30- PROHIBICION SOBRE MENDICIDAD PUBLICA EN VIA PUBLICA

Toda persona que solicite o pida dinero en cualquier vía pública, de tal forma que afecte o ponga en riesgo la salud o seguridad de persona o personas en el área, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Doscientos Cincuenta (\$250.00) Dólares**. Disponiéndose además, que si la persona reincide en la comisión de esta falta estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos (\$500.00) Dólares**.

ARTICULO 12.31- PROHIBICION SOBRE MENDICIDAD PUBLICA POR MENORES

Toda persona que autorizare, indujere, permitiere u ordenare a un menor de dieciocho (18) años de edad a dedicarse a la mendicidad pública, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil (\$1,000.00) Dólares**.

ARTICULO 12.32- PROHIBICION DE COLECTAS EN VIA PUBLICA

Toda persona que en vía pública solicite y / o reciba dinero por ofrecer o prestar servicios para el cuidado o vigilancia de vehículos de motor, limpieza de cristales y / o cualquier otra parte del vehículo de motor, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Doscientos Cincuenta (\$250.00) Dólares**. Disponiéndose además, que si la persona reincide en la comisión de esta falta estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos (\$500.00) Dólares**.

ARTICULO 12.33- PROHIBICION DE OBSTRUIR EL LIBRE PASO EN VIA PUBLICA

Toda persona que obstruyere el libre paso de persona o personas por alguna vía pública, ya sea sentándose, acostándose, adoptando cualquier otra postura o utilizando cualquier tipo de objeto, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Doscientos Cincuenta (\$250.00) Dólares**. Disponiéndose además, que si la persona reincide en la comisión de esta falta estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos (\$500.00) Dólares**.

Se excluye de esta disposición cuando la obstrucción del libre paso se haga por tiempo limitado y como consecuencia de una actividad legal.

ARTICULO 12.34- ESTORBOS PUBLICOS

Todo aquello relacionado a estorbos públicos se atenderá de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo 10 de esta Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada.

ARTICULO 12.35-**AMBIENTE URBANO**

Todo aquello relacionado con el ambiente urbano se atenderá de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Núm. 26, Serie 1999-2000, según enmendada, disponiéndose que de haber alguna discrepancia o conflicto con lo dispuesto en esta Ordenanza, prevalecerá lo establecido en esta Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada.

ARTICULO 12.36-**CONFLICTOS DE TRANSITO Y/O ESTACIONAMIENTO**

Los conflictos de tránsito y/o estacionamiento se atenderán de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo Siete (VII) sobre Disposiciones de Tránsito y Estacionamiento de esta Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-1985, según enmendada.

ARTICULO 12.37-**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE FALTAS****(a) Trámite del Boleto:**

El agente de orden público que expida el boleto fechará y firmará el mismo, expresará la falta o faltas administrativas imputadas y el monto de la multa a pagarse y entregará copia del boleto a la persona que cometió la falta. Este contendrá información sobre su deber de pagar la multa administrativa dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la expedición del boleto o la alternativa de solicitar una Vista Administrativa según se provee en este Artículo. Si el infractor es menor de edad y no estuviere acompañado del padre, tutor o encargado, la entrega del boleto al menor se considerará como una entrega a su padre, tutor o encargado.

El boleto contendrá la advertencia que de no pagar la multa por falta administrativa o solicitar vista administrativa dentro del término señalado se archivará la falta y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave. De resultar convicta, la persona será castigada con multa, la cual no será menor de **Doscientos Cincuenta (\$250.00) Dólares** ni mayor de **Quinientos (\$500.00) Dólares** o pena de reclusión por un término no menor de tres meses (3) mes, ni mayor de seis (6) meses, a discreción del Tribunal.

El boleto contendrá además una citación a la Sala de Investigaciones del Centro Judicial de San Juan para una fecha dentro de los quince (15) días calendario siguientes a los treinta (30) días calendario concedidos para el pago de la multa

administrativa o solicitud de vista administrativa, para proceder a radicar la denuncia por delito menos grave. Si la persona paga la multa impuesta o solicita vista administrativa conforme dispone el Artículo 12.38 de este Capítulo, la citación quedará sin efecto.

Una vez expedido el boleto, el original y copia del mismo serán enviados inmediatamente a la oficina del Director del Departamento de Policía y Seguridad Pública Municipal, quién notificará al Director de Finanzas Municipal, mediante el envío del original del boleto, dentro del término de diez (10) días de haber recibido los mismos, para el trámite de cobro correspondiente.

(b) Pago de Multa Administrativa:

El pago se efectuará en dinero en efectivo, cheque o giro postal a nombre del Director de Finanzas Municipales de San Juan, en las Oficinas de Recaudo del Gobierno Municipal de San Juan.

La Oficina de Finanzas Municipales de San Juan indicará en el comprobante de pago el nombre del infractor, la violación cometida y la cantidad pagada. Copia del comprobante será inmediatamente remitida al Director del Departamento de Policía y Seguridad Pública.

(c) Conversión de Falta a Delito Menos Grave:

En caso de que la multa administrativa no sea satisfecha dentro del término de treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de expedido el boleto ni la persona solicita vista administrativa dentro del referido término, se archivará la falta y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave.

Al momento de someter la denuncia por delito menos grave el agente de orden público que expidió el boleto deberá acreditar ante el tribunal, mediante prueba documental o testifical, los siguientes hechos:

- 1) Prueba a los efectos de que la persona intervenida fue advertida de las consecuencias que de no pagar la multa administrativa o solicitar vista administrativa, se le sometería denuncia por delito menos grave.
- 2) Prueba de que la persona intervenida fue citada para la Sala de Investigaciones del Centro Judicial de San Juan para someter la denuncia por delito menos grave.

3) Prueba de que la persona intervenida no pagó la multa administrativa impuesta, dentro del término establecido.

4) Prueba de que la persona intervenida no solicitó vista administrativa dentro del término establecido.

De resultar convicta, la persona será castigada con pena de reclusión por un término no menor de tres (3) meses ni mayor de seis (6) meses o multa, la cual no será menor de **Doscientos Cincuenta (\$250.00) Dólares** ni mayor de **Quinientos (\$500.00) Dólares**, a discreción del Tribunal. Del Tribunal Sentenciador, en el ejercicio de su discreción imponer el pago de multa, la misma será remitida al Director de Finanzas del Municipio de San Juan.

ARTICULO 12.38-

PROCEDIMIENTO REVISION ADMINISTRATIVA

(a) **Solicitud de Vista Administrativa:**

La persona afectada por la notificación de una falta, la cual conlleva una multa administrativa, podrá solicitar una vista administrativa ante el Director de la Oficina de Asuntos Legales de este Municipio, dentro del término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha del recibo del boleto o notificación.

Esta solicitud será por escrito y radicada personalmente en la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de San Juan. Simultáneamente, o dentro de un término no mayor de cinco (5) días, el peticionario notificará con copia de la solicitud al Comisionado de la Policía y Seguridad Pública, personalmente y/o por correo certificado con acuse de recibo.

(b) **Jurisdicción:**

Los treinta (30) días calendario para radicar la solicitud de vista administrativa son de carácter jurisdiccional.

(c) **Contenido de la Solicitud:**

La solicitud de vista administrativa deberá contener la siguiente información:

- 1) Nombre completo del solicitante y número de seguro social.
- 2) Dirección residencial, postal y número de teléfono.
- 3) Nombre del abogado o su representante.
- 4) Número del boleto e infracción impuesta.
- 5) Nombre y número de placa del Agente de Orden Público que intervino.

- 6) Relación de los hechos.
- 7) Fundamento en que apoya la impugnación de la falta y posibles testigos que sustenten sus alegaciones.
- 8) Cualquier otro dato que entienda el solicitante sea pertinente o relevante para poder resolver la controversia.

(d) Vista Administrativa, Fecha y Lugar.

La Vista Administrativa deberá celebrarse ante el Oficial Examinador dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, en el lugar que éste determine.

(1) Notificación de Señalamiento.

El Oficial Examinador o la persona encargada de recibir las solicitudes de vista administrativa notificará la fecha, hora y lugar de la vista administrativa a las partes al momento de radicar la solicitud. De no poder coordinar la fecha, hora y lugar de la vista al momento de radicarse la solicitud, la misma se deberá celebrar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la radicación de la solicitud de vista administrativa y se notificará al solicitante personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

(2) Suspensiones.

El Oficial Examinador podrá conceder una suspensión, a solicitud de cualquier parte, si se solicita la misma con por lo menos cinco (5) días de antelación a la fecha fijada para la vista y se notifica a las partes. No se concederá una segunda suspensión, salvo, en casos excepcionales debidamente justificados.

(e) Incomparecencia a la Vista Administrativa.

Cuando el peticionario (persona multada) no comparezca a la Vista Administrativa, luego de haber sido citado debidamente, el Oficial Examinador podrá declarar No Ha Lugar su petición. En este caso y una vez establecido el hecho del no pago de la multa dentro del término correspondiente, el Agente de Orden Público hará las gestiones correspondientes para someter la denuncia por delito menos grave ante el Tribunal de Justicia.

(f) Notificación de la Resolución del Oficial Examinador.

La Resolución del Oficial Examinador será por escrito y notificada personalmente a la parte, o por correo certificado, de forma inmediata. La Resolución advertirá a la parte que tiene derecho a revisar la decisión ante la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia de San Juan, dentro de los Veinte (20) días contados a partir de la fecha de la notificación personal de la Resolución del Oficial Examinador o de la fecha en que se depositó en el correo la Resolución del Oficial Examinador.

ARTICULO 12.39-**REVISION JUDICIAL**

La parte (persona multada) podrá solicitar revisión judicial ante la Sala del Tribunal Superior del Tribunal de Primera Instancia de San Juan, dentro del término de Veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación personal de la Resolución del Oficial Examinador o de la fecha en que se depositó en el correo la Resolución del Oficial Examinador.

ARTICULO 12.40-**MODO DE PAGAR LA MULTA**

Si el Oficial Examinador declara No Ha Lugar la petición de revisión, la multa será satisfecha inmediatamente. De no pagarse de forma inmediata, se citará a la parte (persona multada) para una fecha dentro de los cinco (5) días siguientes luego de haberse cumplido el término de Veinte (20) días disponibles para solicitar revisión judicial de la determinación del Oficial Examinador, para que comparezca a la Sala de Investigaciones del Centro Judicial de San Juan para proceder a radicarle la denuncia por delito menos grave.

No obstante, a solicitud de la parte (persona multada), y a discreción del Director de la Oficina de Asuntos Legales, se podrá autorizar el pago o amortización de la multa, o de la parte insoluble de la misma, mediante la prestación de servicios en la comunidad bajo la supervisión del Departamento de la Familia y La Comunidad del Municipio de San Juan.

Se abonarán Cincuenta (\$50.00) Dólares por cada día de trabajo, cuya jornada de trabajo no excederá de ocho (8) horas diarias.

A estos efectos, el Director de la Oficina de Asuntos Legales emitirá una Resolución donde establecerá los términos y las condiciones bajo las cuales se prestarán los servicios en la comunidad y el hecho de la aceptación de los mismos por la parte (persona multada). El Director de la Oficina de Asuntos Legales le entregará copia de la Resolución al multado.

El Director de la Oficina de Asuntos Legales conservará jurisdicción sobre la parte (persona multada) a los fines del cumplimiento total de la multa, conforme estipulado y tendrá facultad para en caso de incumplimiento, exigir el pago total de la multa o en su caso, el balance insoluto de la misma.

ARTICULO 12.41- PRESTACION DE SERVICIOS EN LA COMUNIDAD

Es la obligación de la parte (persona multada) de prestar servicios a una corporación, asociación o institución benéfica con fines no pecuniarios y/o dependencia o departamento del Municipio de San Juan para cumplir con el pago de la multa impuesta.

ARTICULO 12.42- PROCEDIMIENTO PARA LA REMOCION DE VEHÍCULOS ABANDONADOS

(a) Procedimiento Inicial.

El policía municipal removerá el vehículo abandonado mediante uso de grúa u otros aparatos mecánicos o cualquier otro medio adecuado. Tomará todas las precauciones para evitar que se le cause daño y lo llevará al lugar que el Departamento de Policía y Seguridad Pública del Municipio de San Juan determine. El vehículo permanecerá bajo la custodia del Departamento de Policía y Seguridad Pública del Municipio de San Juan hasta tanto, mediante el pago de Cien (\$100.00) Dólares, por concepto de depósito y custodia al Municipio, y Cien (\$100.00) Dólares adicionales por el servicio de remolque, se permita a su dueño o encargado llevárselo, previa identificación adecuada.

Por cada día después de las primeras cuarenta y ocho (48) horas que el vehículo se mantenga bajo la custodia del Departamento de Policía y Seguridad Pública del Municipio de San Juan, se cobrará como recargo adicional la cantidad de Veinticinco (\$25.00) Dólares diarios.

(b) Notificación al Dueño o Custodio.

La policía municipal, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la remoción del vehículo abandonado, notificará de este hecho al dueño o custodio del mismo personalmente. De no localizar al dueño o custodio se notificará por correo certificado a la dirección que aparece en los récords del Departamento de

Transportación y Obras Públicas y/o la dirección del custodio, conforme a la investigación realizada.

La notificación será por escrito y se le apercibirá que de no reclamar la entrega del vehículo abandonado al Departamento de Policía y Seguridad Pública del Municipio de San Juan dentro del término improrrogable de treinta (30) días calendario, contados desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser vendido en pública subasta, para satisfacer el importe de todos los gastos, incluyendo, pero no limitado, al servicio de remolque, recargos, depósito y custodia, tasación, publicación del edicto de subasta, así como los gastos que se incurra en la subasta. Se le apercibirá además, que si por la condición del vehículo abandonado el mismo no pueda venderse en pública subasta, el Municipio podrá decomisarlo y proceder a su disposición, según estime conveniente.

(c) Pública Subasta.

Expirado el término de Treinta (30) días calendario desde la notificación de la remoción, sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño o custodio, el Departamento de Policía y Seguridad Pública del Municipio de San Juan procederá a vender el mismo en pública subasta. El aviso de subasta se publicará en un diario de circulación general en Puerto Rico, con sesenta (60) días calendario de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso se indicará fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo la subasta, marca y año de fabricación del vehículo, número de tablilla, si la tuviere, el nombre del dueño del vehículo según los récords del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el importe de todos los gastos incurridos por el Municipio hasta el día del edicto, indicando el hecho de que el importe de los gastos incurridos será mayor el día de la subasta. Se notificará al dueño o custodio del vehículo abandonado personalmente o por correo certificado. Se tomará en consideración el valor del vehículo abandonado en el mercado, pero éste no será un factor que impida el que se adjudique la subasta por un valor menor.

Si el dueño o custodio del vehículo abandonado quiere licitar en la pública subasta, podrá hacerlo, previo el pago del importe de todos

los gastos incurridos hasta ese momento. Esta cuantía se le acreditará si posteriormente se le adjudica la buena pro.

Celebrada la pública subasta y luego del Municipio recuperar todos los gastos incurridos y relacionados, desde la remoción del vehículo abandonado hasta la subasta y las multas correspondientes, resultara un sobrante producto de la venta, éste podrá ser reclamado por el dueño del vehículo abandonado. A tales efectos, el Director de la Oficina de Asuntos Legales le notificará personalmente o por correo certificado, a la dirección registrada en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el hecho de haberse celebrado la pública subasta y el monto del sobrante, concediéndole un término de sesenta (60) calendario días para reclamar dicho sobrante, de lo contrario, el mismo ingresará al fondo ordinario del Municipio de San Juan.

ARTICULO 12.43-

CELEBRACION DE EVENTOS ESPECIALES

En casos de celebraciones de eventos especiales, el Alcalde, o su representante autorizado, tendrá facultad para modificar las disposiciones de este Código. Disponiéndose, en aquellos lugares en que la actividad comercial no interfiera con la paz y la tranquilidad del área residencial, el Alcalde podrá extender el horario de aplicación de todo o parte del Código.

ARTICULO 12.44-

COMITE EVALUADOR

El Comité Evaluador nombrado por el Alcalde tendrá entre otras las siguientes funciones; evaluar, orientar y hacer recomendaciones en cuanto a la implantación del Código de Orden Público de Barrio Obrero y Villa Palmeras e informará al Alcalde sobre dicha implantación.